



Roj: **STSJ CAT 11986/2012 - ECLI: ES:TSJCAT:2012:11986**

Id Cendoj: **08019340012012107583**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2012**

Nº de Recurso: **3688/2012**

Nº de Resolución: **7877/2012**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08096 - 44 - 4 - 2011 - 8001446

CR

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 21 de noviembre de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7877/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por Marco Antonio (Deleg.Sindical CGT) frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Granollers de fecha 27 de junio de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº 35/2011 y siendo recurrido/a Sección sindical UGT, Sección sindical SIV, Comité de Empresa Valeo Climatización, S.A., Sección Sindical de CCOO de Valeo Climatización, S.A. y Valeo Climatización, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de enero de 2011 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Materia sindical, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de junio de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda interpuesta por D. Marco Antonio en su calidad de Delegado de la Sección Sindical de CGT en VALEO CLIMATIZACIÓN contra VALEO CLIMATIZACIÓN, S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE VALEO CLIMATIZACIÓN, y las SECCIONES SINDICALES EN VALEO CLIMATIZACIÓN de los sindicatos COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO INDEPENDIENTE VALEO y MINISTERIO FISCAL sobre TUTELA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL y absuelvo a la parte demandada de las peticiones de la demanda. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero.- En fecha 03-02-10, se constituyó la comisión negociadora del convenio colectivo de la empresa demandada con la siguiente composición (folio 213):

Representación de la empresa:

- Emiliano
- José
- Samuel
- Juan Ignacio
- Celestino
- Serafina

Representación de los trabajadores:

- Hernan , (CCOO)
- Plácido , (CCOO)
- Luis Andrés , (CCOO)
- Borja , (CCOO)
- Guillermo , (CCOO)
- Paulino (CCOO)
- Luis Miguel (CCOO)
- Carlos (SIV)
- Gumersindo (SIV)
- Pio (UGT)
- Antonio (CGT)
- Everardo (CGT)

Segundo.- En el acta de constitución se hizo constar que podían asistir a las reuniones ...los delegados sindicales y representantes de los trabajadores de la actividad VSS, con voz pero sin voto y los asesores que ambas partes consideren necesario.

Tercero.- En fecha 04-03-10 el Comité de Empresa, con intervención de los representantes de CGT convocaron una huelga para el día 13-03-10, extensible a todos los sábados del año 2010 hasta la firma del convenio, solicitando la mediación de la autoridad laboral que, intentada, resultó sin avenencia los días 11-03-10 25-03-10, presentando la demanda una papeleta de conciliación por conflicto colectivo el día 06-05-10 por entender que la huelga convocada era ilegal (folios 357 a 361 y 385 a 392)

Cuarto.- En fecha 11-05-10, el Comité de Empresa de la demandada convocó una huelga de 24 horas de las 06:15 horas del martes día 18-05-10 a las 06:15 horas del miércoles día 19-05-10 por falta de acuerdo en las negociaciones del convenio, alcanzándose el día 17-05-10 un preacuerdo con el comité de empresa y con los delegados sindicales que dio lugar a la desconvocatoria de la huelga.(folio 217 a 219).

Quinto.- La comisión negociadora celebró las siguientes reuniones, tanto plenarias como de comisiones para temas específicos (transporte) con participación de los miembros del comité de empresa designados para formarla y de los delegados sindicales y representantes de la actividad VSS de todos los sindicatos representados en el comité de empresa, excepto del sindicato SIV (folios 214, 215, 222 a 244, 268, 310 y 310)

1. 03-02-10
2. 11-02-10
3. 18-02-10
4. 22-02-10 (comisión)
5. 01-03-10 (comisión)
6. 15-04-10

7. 22-04-10
8. 23-04-10
9. 26-04-10
10. 20-05-10 (comisión transporte)
11. 21-05-10 (comisión transporte)
12. 24-05-10 (comisión transporte)
13. 26-05-10
14. 31-05-10
15. 01-06-10
16. 22-07-10 (comisión transporte)
17. 20-10-10

Sexto.- A la reunión de 24-05-10 (comisión transporte) solo asistió un representante de UGT (folio 244)

Séptimo.- En fecha 21-05-10, CGT presentó unas propuestas de negociación para el convenio colectivo relativas a las siguientes materias que fueron tratadas en la reunión de 26-05-10 (folios 414, 415 y 420):

- jornada anual
- flexibilidad de jornada
- transporte empleados
- servicio médico
- complemento IT
- permisos convenio
- salario nuevas incorporaciones
- incrementos salariales
- varios
- estructura
- tiempos

Octavo.- En la reunión de fecha 01-06-10, a la que asistieron los representantes de todos los sindicatos con representación en la comisión negociadora, se redactó el borrador del preacuerdo del convenio colectivo acordado por mayoría de la comisión negociadora con el que no estaban de acuerdo los representantes de CGT. Tampoco firmó el representante de UGT (folio 245 a 250 e interrogatorio del actor).

Noveno.- El documento de preacuerdo se firmó con fecha 07-06-10, previo intercambio de borradores entre el presidente del comité de empresa y la dirección de recursos humanos de la demandada, condicionado a la aprobación por la asamblea de los trabajadores. Dicho documento fue firmado por la mayoría de la representación social de la comisión negociadora y, en concreto por siete representantes de CCOO, por dos representantes de SIV y por un representante de UGT (testifical del Sr. Hernan , presidente del comité de empresa y del Sr. Celestino del departamento de recursos humanos y folios 251 a 258)

Décimo.- En fecha 07-06-10, CGT hizo público un boletín informativo sobre el preacuerdo del convenio manifestando:

UNA SEMANA DESPUÉS, EL MARTES DÍA 1 DE JUNIO, LLEGAN A UN PREACUERDO, ESTE BORRADOR NOS ES VETADO POR LOS SINDICATOS ALUDIENDO QUE NO NOS LO DARÁN HASTA QUE HAGAN LAS CORRECCIONES (LO OBTENEMOS DE LA EMPRESA).

Asimismo, se adjuntó a dicho boletín una propuesta final sobre las siguientes materias (folio 464):

- o jornada anual
- o prima progreso
- o flexibilidad de jornada

- o transporte empleados
- o servicio médico
- o complemento IT
- o permisos convenio
- o salario nuevas incorporaciones
- o incrementos salariales
- o varios
- o estructura
- o tiempos

Decimoprimer.- En fecha 08-06-10, la representación legal de la demandada y el comité de empresa fueron citados por fax para el trámite de mediación por el Departament de Treball, Serveis Territorials de Barcelona. La citación correspondiente al Comité de Empresa fue reenviada al fax. Nº 93.565.50.05, instalado en la sala del comité de empresa. Al acto de mediación celebrado el día 09-06-10 asistieron los miembros del comité de empresa por CCOO, SIV y UGT y presentaron el preacuerdo de fecha 07-06-10 (folios 441 a 443 y 562).

Decimosegundo.- En fecha 09-06-10, fue remitido por correo electrónico al Sr. Marco Antonio (CGT), el preacuerdo de convenio (folio 262).

Decimotercero.- En fecha 29-06-10, el actor, en su calidad de Delegado Sindical de CGT, presentó ante la Inspección de Trabajo una denuncia contra la empresa por discriminación sindical por no ser convocado a reuniones a partir del día 01-06-10. La empresa demandada hizo constar ante la Inspección de Trabajo que ...entiende que es una cuestión interna del comité que no avisa a los citados miembros de CGT. El informe de la Inspección de Trabajo de fecha 02-09-10 concluye que ...por aplicación del art. 88.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, toda central sindical tiene derecho a formar parte de la comisión negociadora y, en consecuencia a participar en las actuaciones que la misma lleve a cabo en materia de negociación colectiva... por lo cual practica requerimiento para que adopte las medidas necesarias para que no se repitan estas actuaciones.

Decimocuarto.- La sección sindical de CGT hizo pública una nota en la que manifestaba (folio 311):

POR QUE CGT NO FIRMA EL CONVENIO:

POR NO HABER PARTICIPADO DE LAS CORRECCIONES Y DE LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO DEL QUE APENAS HEMOS PARTICIPADO Y ACORDADO NADA

HEMOS SIDO VETADOS, EXCLUIDOS DE TODAS LAS REUNIONES DESDE JUNIO Y DE TODAS LAS DEL TRANSPORTE.

NO SABEMOS CUAL ES EL ACUERDO DEFINITIVO, COMO QUEDA DEFINITIVAMENTE EL ACUERDO DE TRANSPORTE, LAS PARADAS, QUE CRITERIOS SE HAN SEGUIDO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR TIEMPO INVERTIDO, NI SI LOS AFECTADOS ESTÁN DE ACUERDO.

AL MARGEN DE QUE EL ACUERDO FINAL DE JUNIO DISTA MUCHO DE LOS OBJETIVOS QUE NOS PROPUSIMOS AL COMITÉ AL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES.

Decimoquinto.- Previo intercambio de borradores entre el presidente del comité de empresa y la dirección de recursos humanos de la demandada, el día 20-10-10, se firmó el acta final de acuerdo de la comisión negociadora del convenio colectivo de empresa con asistencia de todos sus miembros. Fueron firmadas, además del acta final de acuerdo, los textos del convenio colectivo, de la normativa de transporte y del protocolo de actuación en ausencia de personal sanitario en planta. Dichos documentos fueron firmados por los representantes de CCOO y SIV. y los miembros de la comisión negociadora de los sindicatos UGT y de CGT estuvieron presentes en la firma pero no firmaron ninguno de dichos documentos (testifical del Sr. Hernan , presidente del comité de empresa y del Sr. Celestino del departamento de recursos humanos y folios 467 a 481).

Decimosexto.- En fecha 25-10-10, el Delegado Sindical de CGT solicitó le fuera entregada copia del texto definitivo del convenio y todos los anexos y acuerdos, incluido el del transporte. Dichos documentos fueron remitidos al actor por correo electrónico en fechas 28-10-10, 02-11-10 y 05-11-10 (folios 511 a 513).

Decimoséptimo.- En fecha 28-10-10, el actor presentó una denuncia a la Inspección de Trabajo por falta de información sobre la firma del convenio colectivo, por no aceptar el director de recursos humanos de la



demandada firmar un escrito conteniendo unas declaraciones de CGT y no incorporarse al acta final de acuerdo de la comisión negociadora del convenio colectivo unas declaraciones de CGT. En dicha denuncia, reprocha al presidente del comité de empresa haber sido citado verbalmente para el trámite de mediación del día 09-06-10 con solo 24 horas de antelación (folio 314).

Decimoctavo.- En fecha 18-11-20, el actor, en su calidad de delegado sindical de CGT solicitó información sobre las rutas de transportes y las cuantías recibidas por cada uno de los afectados, respondiendo la demandada en escrito de 01-12-10 que aún no había sido abonada ninguna compensación (folios 316 y 317).

Decimonoveno.- En fecha 02-12-10, se reunió la comisión de transporte con asistencia del delegado sindical de CGT (folios 567 a 572).

Vigésimo.- Los miembros del comité de empresa por CGT, D. Antonio y D. Everardo, así como el Delegado Sindical por CGT, D. Marco Antonio fueron citados a la reunión de la comisión de transporte convocada para el día 29-03-11 para el ajuste de nuevas rutas de transporte, asistiendo a la misma el Sr. Everardo y el Sr. Marco Antonio (folios 573 a 582).

Vigésimo primero.- La empresa daba curso a las convocatorias de las reuniones acordadas a través del correo electrónico y remitía las actas de las mismas y otros documentos a los componentes de la comisión negociadora. En concreto, el representante de la empresa demandada remitió a D. Antonio (CGT) en fecha 18-05-10 un calendario de reuniones previstas para los días 20, 21, 26 y 28 de mayo (comisión negociadora) y para los días 20, 21, 24, 26 y 27 de mayo (comisión técnica transporte), manifestando que se reservaba el día 31-05-10 para la formalización y firma del acuerdo. Asimismo, el Sr. Antonio fue citado para la continuación de la comisión negociadora del convenio a celebrar el día 01-06-10 (folios 216, 221, 262, 264 326 a 336, 340 a 352, 356, 362 a 376, 380 a 384, 413, 416 a 421, 425 a 429, 430, 439). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora Marco Antonio, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Sección Sindical UGT, Comité de Empresa Valeo Climatización. S.A.- Sección Sindical de CCOO de Valeo Climatización, S.A., y Valeo Climatización, S.A., a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, D. Marco Antonio, que actúa en su calidad de delegado de la sección sindical de CGT en la empresa Valeo Climatización S.A., solicita en un primer apartado, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión de diversos hechos probados. En primer lugar pretende que en el hecho quinto se modifiquen algunas de las fechas de las reuniones que se relacionan y se añada que "La sección sindical de CGT no fue convocada a la reunión de la comisión de transporte celebrada el 22 de julio de 2010 a las 16 horas y no asistió a la misma, compareciendo un miembro de cada uno de los sindicatos restantes del Comité de Empresa", citando al efecto los folios 268 y 269, 262 y 264.

De entrada debe recordarse que la revisión de los hechos que permite el apartado b) del artículo 191 de la LPL, no solo ha de ser trascendente para la resolución del recurso, sino que, además, ha de basarse en pruebas documentales o periciales que de forma clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, hipótesis ni suposiciones, pongan de relieve algún error u omisión cometidos en la sentencia, siempre que no vengán desvirtuadas por otras pruebas. Como ha puesto de relieve el tribunal Supremo en sentencia de 16 de noviembre de 1998 los documentos en que se base la revisión deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane de sí mismo de los elementos probatorios invocados de forma clara, evidente y patente y, en todo caso, sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas.

A este respecto los documentos que cita el recurrente no acreditan de forma fehaciente e incuestionable que la sección sindical de CGT no fuera convocada a la reunión de la comisión de transporte celebrada el 22.7.2010 a las 16 horas, pretendiéndose, además, la constancia de un hecho negativo o no probado cuando en el relato fáctico de la sentencia solo deben figurar los que se estiman probados.

SEGUNDO.- Postula en segundo lugar la adición de un nuevo hecho probado octavo bis para que se haga constar que "El 7.6.2010 se firmó un documento de preacuerdo del Convenio Colectivo diferente al redactado en la reunión del 1.6.2010, de tal forma que los 17 ordinales del segundo documento, a excepción del preacuerdo primero, relativo a la vigencia del Convenio Colectivo, tienen un texto diferente al primero. Todo el texto subrayado con rotulador amarillo es diferente al texto del 1.6.2010". Solicita también se consigne las diferencias existentes entre ambos documentos que las dos partes han aportado, a lo cual tampoco procede

acceder al no existir entre uno y otro las diferencias sustanciales que se alegan, pues en el documento de 1.6.2010 se aborda el tema de las modificaciones del artículo 43 del Convenio sobre transporte colectivo y de las compensaciones por los inconvenientes que las mismas pueden ocasionar así como de la redacción de una normativa de transporte donde se incluirán: rutas, paradas y horarios de las nuevas rutas y regulación del desplazamiento en taxi para visitas médicas de los usuarios del transporte. Dicho borrador de preacuerdo fue redactado en la reunión de 1.6.2010 a la que asistieron los representantes de todos los sindicatos con representación en la comisión negociadora, con el que no estuvieron de acuerdo los representantes de CGT, que no lo firmaron. El preacuerdo se firmó el 7.6.2010, previo intercambio de borradores entre el presidente del comité de empresa y la dirección de recursos humanos, según dice la sentencia, y en el él no se introdujo ninguna modificación sustancial, pues simplemente se concretaron y desarrollaron determinados aspectos de aquel borrador.

TERCERO.- En relación al hecho probado noveno solicita se añada que "no consta que se remitiese a los miembros de CGT del Comité de Empresa ni a su Delegado de la Sección Sindical el texto fechado el 7.6.2010 para su posible firma, ni que se comunicase que estaba a su disposición para su posible rúbrica". La adición debe rechazarse por la misma razón ya expuesta de estar redactada en sentido negativo y porque además consta en el ordinal décimo que el sindicato CGT el 7.6.2010 reconoció expresamente que obtuvo el texto de la empresa (ordinal décimo), por lo que tuvo también conocimiento del mismo.

CUARTO.- En el hecho probado 11º pretende introducir que a las 12'47 horas del día 8.6.2010 la Secció de Relacions Col·lectives dels Serveis Territorials de Barcelona del Departament de Treball envió fax de citación a la representación legal de los trabajadores y a la representación de la empresa y que no consta se convocase a dicha citación a los miembros de CGT del Comité de Empresa ni a su Delegado de la Sección Sindical", pretensión que no puede prosperar toda vez que la citación efectuada por la autoridad laboral iba dirigida a los representantes de la empresa y de los trabajadores a través de su órgano de representación unitaria y no es posible saber si todos y cada uno de los representantes de los trabajadores y delegados sindicales tuvieron o no conocimiento de dicha convocatoria.

QUINTO.- Para el hecho probado 12º se propone la siguiente redacción: "En fecha 9.6.2010 a las 17'13 horas la Sra. Serafina , representante de la empresa, remite por correo electrónico al Sr. Marco Antonio (CGT) a través de la dirección de correo del Sr. Antonio (CGT) el preacuerdo de convenio, refiriendo textualmente: Hola, tal como me has solicitado te mando el preacuerdo de convenio...", petición que debe ser desestimada porque ya el hecho probado décimo refiere que el preacuerdo lo obtiene el sindicato CGT de la empresa y este extremo también se reconoce en el fundamento de derecho cuarto.

SEXTO.- En sexto lugar postula la incorporación de un nuevo hecho probado 14º bis para transcribir el contenido de una nota de la sección sindical de UGT en la empresa Valeo Climatizaciones de 22.10.2010, que acreditaría que otra sección sindical también denunció públicamente que le habían excluido de la negociación, lo cual no puede aceptarse puesto que la existencia de tal nota no significa que los hechos relatados en la misma sean ciertos y por otro lado dicho sindicato no ha denunciado ninguna vulneración de su derecho a la negociación colectiva.

SÉPTIMO.- En séptimo lugar pretende introducir en el hecho probado 15º que "no consta que se remitiese a los miembros de CGT del Comité de Empresa ni a sus Delegados de la Sección Sindical el texto definitivo de esos documentos", pretensión que por ir formulada en sentido negativo no puede ser aceptada. Además se hace constar en el propio ordinal que a dicha reunión, celebrada el 20.10.2010, los miembros de la comisión negociadora de los sindicatos UGT y CGT estuvieron presentes en la firma pero no firmaron ninguno de los documentos, lo cual significa que conocían su contenido y pudieron perfectamente haber solicitado una copia.

OCTAVO.- Por último pide que en el hecho probado octavo se haga constar determinados extremos de la denuncia que presentó ante la Inspección de Trabajo el 28.10.2010, petición que tampoco puede prosperar ya que, en cualquier caso, la denuncia solo contiene alegaciones de parte pero no hechos que puedan estimarse probadas.

NOVENO.- En un segundo apartado, encaminado al examen de la posible infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia, denuncia el recurrente la infracción de los artículos 28 y 37 de la Constitución Española, en relación con el artículo 61 y 82 a 88 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y artículo 8 y concordantes de la Ley Orgánica de Libertad Sindical por entender que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la sección sindical de CGT en la empresa demandada y su derecho a la negociación colectiva en el proceso de negociación del VII Convenio Colectivo de Valeo Climatización S.A. y la Normativa de Transporte colectivo de la empresa. Alega que a partir de la reunión de 1.6.2010, en que se redactó el Preacuerdo de Convenio Colectivo, no se le ha permitido participar en plenitud de condiciones en dicha negociación, ya que no se le dio traslado del Preacuerdo de 7.6.2010, no se le citó a la reunión de 9.6.2010 en el Departament de Treball, no fue



convocada a la reunión de la Comisión de Transporte de 22.7.2010 y no se le entregaron los textos definitivos del Convenio Colectivo y de la Normativa de Transporte que fueron firmados el 20.10.2010.

La libertad sindical conforme al artículo 28 de la Constitución Española comporta el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección y comprende, entre otros, el derecho a la actividad sindical con arreglo al artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical a la que se refiere el artículo 8 de la propia ley, que incluye en tal actividad el derecho la negociación colectiva de las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 1 de febrero de 2005 ha tenido ocasión de declarar que el derecho a la libertad sindical (artículo 28.1 CE), en su vertiente colectiva, y en virtud de una interpretación sistemática con el artículo 7 CE y del canon hermenéutico sentado por el artículo 10. 2 CE , integra derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos que, por contribuir de forma primordial a que el sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el citado artículo 7 CE , constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical, sin el cual ese derecho fundamental no sería reconocible. De este modo la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros.

En coherencia con dicho contenido constitucional, este derecho fundamental tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical (LOLS), donde se establece que, en el plano colectivo, el derecho de libertad sindical comporta que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tengan derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella (artículo 2.2 d) LOLS). Por tanto, la libertad sindical se integra por los derechos de actividad y los medios de acción que, por contribuir de forma primordial a que el sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el artículo 7 CE , constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical. Entre estos derechos de actividad y medios de acción que constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical este Tribunal ha venido incluyendo el derecho a la negociación colectiva, a la huelga y a la promoción de conflictos.

Dentro del derecho a la negociación colectiva el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores señala que están legitimados para negociar: 1. En los convenios de empresa o ámbito inferior: el comité de empresa, delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiere. Sin embargo, ello no significa que la negociación colectiva deba llevarse a cabo conjuntamente por los representantes de los trabajadores y los representantes sindicales. Como dice la sentencia del Tribunal supremo de 14 de julio de 2000 dicho precepto no autoriza a ambas representaciones a negociar al mismo tiempo, pues como ya señaló la sentencia de dicho Tribunal de 17 de octubre de 1994 "en el convenio colectivo de empresa que se negocia por los representantes sindicales no pueden intervenir también los representantes unitarios o electos -lo que es predicable también para el caso inverso- ya que lo prohíbe el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores que, al consagrar la intervención dual para intervenir en la negociación de convenios de tal ámbito, cuida de precisar que dicha doble legitimación no es acumulativa sino alternativa y excluyente.

Por lo que al caso se refiere consta en los hechos probados que el 3.2.2010 se constituyó la comisión negociadora del convenio colectivo de la empresa demandada en la que, como representantes de los trabajadores figuraban, entre otros, D. Antonio y D. Everardo , ambos por el sindicato CGT. En el acta de constitución se hizo constar que podían asistir a las reuniones los delegados sindicales y los representantes de los trabajadores de la actividad VSS, con voz pero sin voto, y los asesores que ambas partes considerasen necesario. Hasta el 1.6.2010, según recoge la sentencia y admite el propio recurrente, la negociación se desarrolló con normalidad, habiendo participado también los delegados sindicales en reuniones que tuvieron lugar el 11.2.2010, 18.2.2010, 22.2.2010, 1.3.2010, 15.4.2010, 22.4.2010, 23.4.2010, 26.4.2010, 20.5.2010, 21.5.2010, 24.5.2010, 26.5.2010, 31.5.2010 y 1.6.2010. En esta última reunión se redactó el borrador del preacuerdo de convenio colectivo acordado por mayoría de la comisión negociadora con el que no estaban de acuerdo los representantes de CGT, no firmando tampoco el representante de UGT.

Si bien no hay constancia fehaciente de que con posterioridad al 1.6.2010 el delegado de la sección sindical de CGT fuera convocado de forma expresa a las reuniones y citas que refiere, tampoco consta que fuera excluido de forma expresa, que se le impidiera asistir a las mismas o que no tuviera conocimiento de su celebración o de los temas que en ellas se trataron. En concreto, el actor reconoce que tuvo conocimiento de la reunión celebrada en el Departament de Treball el 9.6.2010 pues admite, en la denuncia que interpuso en la Inspección de Trabajo el 28.10.2010, que fue citado al trámite de mediación previsto para dicho día por el presidente del comité de empresa, aunque con escasa antelación. Precisamente el sindicato CGT tenía dos representantes en el comité de empresa y en la comisión negociadora, a través de los cuales el delegado de la sección sindical pudo tener cabal conocimiento de todas las actuaciones posteriores realizadas a partir del 1.6.2010. En cualquier caso no consta una actuación de la empresa tendente a impedir la ulterior participación del

delegado de la sección sindical de CGT y las veces que pidió algún documento a la empresa se le proporcionó, lo que es indicativo para el juzgador de instancia de que las diferencias existieron, pero no con la empresa sino con los restantes miembros del comité de empresa o con los restantes sindicatos, pues en la nota que publicó CGT el 7.6.2010 se afirma que el borrador les había sido vetado por los sindicatos y lo tienen que obtener de la empresa.

El borrador de preacuerdo de 1.6.2010 no fue firmado por los representantes de CGT, como tampoco el preacuerdo de 7.6.2010 ni el acta final de acuerdo de la comisión negociadora del convenio colectivo de 20.10.2010, de lo que se desprende que ni los representantes del sindicato CGT ni su delegado de la sección sindical estaban conformes con los acuerdos alcanzados, pero lo que no se ha probado es que la sección sindical de CGT fuera excluida, como se sostiene en el recurso, de la negociación del convenio colectivo y de la normativa de transporte colectivo de los trabajadores, de la fijación de nuevas rutas y paradas de los autocares y de la fijación de las cuantías de las compensaciones económicas por los perjuicios ocasionados a los trabajadores por la modificación de las rutas, dándose además la circunstancia de que el 18.11.2010 el actor solicitó información sobre las rutas de transporte y las cuantías recibidas por cada uno de los afectados, a lo que la empresa contestó que todavía no se había abonado ninguna compensación, que el 2.1.2010 se reunió la comisión de transporte con asistencia del delegado sindical de CGT y que dicho delegado así como los miembros del comité de empresa por CGT, D. Antonio y D. Everardo, fueron citados a la reunión de la comisión de transporte convocada el día 29.3.2011 para el ajuste de nuevas rutas de transporte, a la que asistieron tanto el actor como el Sr. Everardo.

En cualquier caso no está de más recordar la doctrina del Tribunal Supremo en supuestos similares al ahora planteado. Así la sentencia de 20 de septiembre de 2006, no apreció vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato que intervino en todas las fases de elaboración del convenio que estimó oportunas, sin que pueda alegar su ausencia en la fase final de negociación para denunciar una lesión del derecho a la libertad sindical cuando tal ausencia fue debida a su exclusiva voluntad. Y la sentencia de 24 de julio de 2008 pone de relieve que el derecho a participar en la negociación se configura como un derecho subjetivo a formar parte de la comisión negociadora, que incluye el derecho a no ser rechazado si se pretende esa participación, pero no el derecho ser llamado en tanto en cuanto si el legislador hubiera querido que ese fuera su contenido habría tenido que establecer quien de los partícipes en la negociación debía hacer ese llamamiento y cómo, y que frente al derecho a ser llamado expresamente y el rechazo de esta participación negociadora de quien resulta legitimado, existe una tercera vía interpretativa que consiste en entender que el indicado derecho queda suficientemente garantizado cuando en autos quede acreditado que todos los interesados han tenido conocimiento de dicha negociación, conocimiento que en el caso enjuiciado y en todo momento ha tenido el delegado sindical recurrente.

Por todo ello, no habiéndose producido ninguna de las infracciones denunciadas, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Marco Antonio, en su calidad de delegado de la sección sindical de CGT en Valeo Climatización S.A. contra la sentencia de 27 de junio de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Granollers en los autos nº 35/2011, seguidos a instancia de dicho recurrente contra Valeo Climatización S.A., el Comité de Empresa y las secciones sindicales en dicha empresa de Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y el Sindicato Independiente Valeo, con la intervención del Ministerio Fiscal, confirmando la misma en todos sus extremos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de



la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.